



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Dar Mínima Cuantía
Demandante	LUZ MARINA URREGO SERNA
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA SA GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN
Radicado	05001 40 03 010 2022-00660 00
Decisión	No Repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto del 27 de julio de 2022, por medio del cual el despacho denegó el mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva con obligación de dar, incoada por la señora **LUZ MARINA URREGO SERNA**, en contra de la sociedad **TIERRA INMOBILIARIA SA** y del señor **GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN**.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite mediante auto del 27 julio de 2022, se denegó el mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva con obligación de dar, incoada por la señora **LUZ MARINA URREGO SERNA**, en contra de la sociedad **TIERRA INMOBILIARIA SA** y del señor **GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN**, toda vez que la demanda presentada no cumplía con los requisitos mínimos para librar una orden de pago.

Ahora bien, dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 27 de julio de 2022, anteriormente descrito, presentando los siguientes argumentos:

Que el presente proceso es un proceso ejecutivo mínima cuantía. Y es de dar, ya que la parte demandada, debe dar un dinero que se ha reclamado de acuerdo al contrato escrito denominado: **ORDEN DE PROMESA DE COMPRAVENTA N. 271**.

Que la parte demandante ha cumplido cabalmente con la orden de promesa de compraventa N°271, ya que el contrato es ley para las partes.

Que un contrato es claro expreso y exigible tal como lo dice el artículo 422, en el literal M del contrato **ORDEN DE PROMESA DE COMPRAVENTA 271**, el cual habla del **DESISTIMIENTO Y**

PENALIZACIÓN QUE LA VENDEDORA la cual, podrá descontar o retener dicho dinero y para retener el dinero debe ser en esta demanda ejecutiva al presentar la solicitud de embargo y secuestro para embargar las cuentas a las cuales la demandante, consignó lo expresado en el literal F.

Finalmente afirma la parte recurrente que, el contrato escrito por las partes en el mismo contrato anuncia el trámite que debe de hacer la prominente vendedora para la devolución del dinero, trámite que mi poderdante ha realizado tal como lo expresa el contrato escrito en los anexos 20 y 21 y de acuerdo a ello no le ha sido entregado ni el inmueble, ni el dinero que la demandante ha entregado, tal como lo expresa el contrato.

Por la parte demandante, solicita que se reponga la providencia del 27 de julio de 2022, y se le dé el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que la misma ha cumplido con el contrato celebrado, además solicita que no se le tenga en cuenta si dijo o no ejecutivo singular o de dar, ya que a la final la verdad es que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el título ejecutivo (Orden de Compraventa N°271), presentado, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago o por el contrario se deberá de mantener la decisión por cuanto el mismo no prestan merito ejecutivo.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Ahora bien, en la providencia recurrida, después de hacerse un breve relato de las normas que serían sustento para resolver sobre la admisibilidad del cobro del capital indexado, dejó dicho el juzgado que, el Artículo 422 el Código General del Proceso, establece que, para

iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor. (...)*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”*¹

Igualmente es menester que la obligación sea **expresa**, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE DAR MÍNIMA CUANTÍA**, donde pretende cobrar la suma de **DOCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ML (\$12.091.513)**, por concepto de abonos entregados a la sociedad **TIERRA INMOBILIARIA SA**, en razón de la compraventa celebrada entre las partes, aduciendo que los demandados incumplieron el contrato pactado.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte demandante, se tiene que en los mismos no se prueba que por parte del demandante haya un cumplimiento y por la parte demanda un incumplimiento, pues así como se manifestó en la providencia recurrida, en el presente caso no se encontramos en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de las contraprestaciones de ambas partes, prueba conducente y pertinente que se obtendría para integrar el título ejecutivo con la sentencia proferida dentro de un proceso **verbal** en el que el juez declare que se ha incumplido el contrato por parte del demandado, pues de lo único de lo que se tiene aquí certeza es de la suscripción de la **ORDEN DE PROMESA DE COMPRAVENTA N°271**, mas no del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, que la parte demandante manifiesta en sus argumentos que se trata de un ejecutivo de dar y finalmente solicita que no se tenga en cuenta como ejecutivo de dar sino singular, hace que la presente demanda carezca de claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por la parte demandante no corresponden a un proceso **EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por cuanto su característica principal se dar una orden de entrega de un bien debido por la parte demandada y en este caso se está buscando el pago de una suma de dinero, pero si se tiene como **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el mismo tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la **ORDEN DE PROMESA DE COMPRAVENTA N°271**, no presta merito ejecutivo para librar una orden de pago a favor del demandante, teniendo en cuenta que para ello, se deberá declarar en primer lugar el incumplimiento mediante proceso verbal sumario y seguidamente será la Sentencia la que prestará dicho merito ejecutivo.

Asimismo, se le indica nuevamente a la parte recurrente que, del escrito de la demanda diferentes documentos adjuntos, si bien se podría desprender un posible derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la falta de claridad del derecho reclamado indica la necesidad de un debate probatorio previo en sede de un proceso declarativo, puesto que lo que se debate son obligaciones discutidas que requieren la declaración, por parte de un Juez, acerca del respectivo incumplimiento por parte de la sociedad demandada en las obligaciones contraídas en la **ORDEN DE PROMESA DE COMPRAVENTA N°271**.

En consecuencia, no se adjuntó con la demanda un documento que cumpliera con las características dispuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlo como título idóneo para acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, el juzgado no les halla razón a los argumentos planteados por la parte recurrente, queda sin peso el recurso interpuesto, razón por la cual, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume la providencia del 26 de julio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de julio de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva con obligación de dar, incoada por la señora **LUZ MARINA URREGO SERNA**, en contra de la sociedad **TIERRA INMOBILIARIA SA** y del señor **GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente junto con sus diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e890e118152854f7d06df34651cb268d4fb01f0d0ca2275b78933e362a49a4c1**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>